



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 160/2015

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.A.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 157/2015 IDS)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, tras serle presentada una reclamación de indemnización por los daños que, se alega, se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarlo la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el presente asunto, de la documentación adjunta al expediente se deduce que el hecho lesivo es el siguiente:

El día 11 de octubre de 2013 la reclamante se sometió a una intervención quirúrgica programada con la finalidad de tratar un problema oftalmológico que venía padeciendo, sin que se le informara por parte de los facultativos acerca de la posibilidad de que durante la misma pudiera perder o sufrir daños en sus piezas dentales, especialmente, como consecuencia de la intubación que exigía la anestesia

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

general que, en principio, era adecuada al tipo de intervención quirúrgica a la que finalmente se le sometió.

La afectada considera que por causa de una negligencia originada por la facultativa responsable de la intubación anestésica se le ha producido la rotura de las piezas dentales 21 y 22, cuyo arreglo, por especialista en la materia, asciende a 9.600 euros, de acuerdo con el presupuesto que aporta la misma, reclamando dicha cantidad en concepto de indemnización.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

## II

1. El presente procedimiento se inició a través del escrito de reclamación que presentó la afectada el día 21 de octubre de 2013, solicitándosele la mejora de su reclamación el día 21 de febrero de 2014; el día 26 de febrero de 2014, se recibió la documentación requerida por la Administración.

El día 30 de junio de 2014, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

2. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento, el día 1 de diciembre de 2014 se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se suspendió la tramitación del procedimiento general y se acordó el inicio del procedimiento abreviado, pues se considera probado que hubo deficiencias en el consentimiento informado. Al tiempo, se afirma que la intervención quirúrgica, incluyendo la anestesia, se desarrolló correctamente, señalándose que la ausencia del adecuado consentimiento informado le ha causado a la afectada un daño moral que no tiene el deber jurídico de soportar, y se le propone la terminación convencional del procedimiento mediante el ofrecimiento de una indemnización de 643 euros.

Posteriormente, bajo la forma de Propuesta de Resolución y también de borrador de la resolución definitiva, de 12 de enero de 2015, se emite lo que realmente es una Propuesta de Acuerdo indemnizatorio, que a su vez se remite a la afectada, quien a través de escrito de 16 de enero de 2015 mostró su disconformidad con la misma.

Por ello, tras el informe de la asesoría Jurídica departamental, de 26 de marzo de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

3. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, puesto que el órgano instructor considera que a la interesada solo le corresponde la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia de la deficiencias habidas en relación con el consentimiento informado, ya que la intervención quirúrgica y la actuación de los especialistas, incluyendo la correspondiente a la administración de la anestesia, fue conforme a la *lex artis*.

2. En el expediente obra el informe del Servicio, emitido el día 24 de octubre de 2013, que resulta ser del todo insuficiente, pues en el mismo únicamente consta lo siguiente:

“Con respecto a la reclamación presentada con código de expediente 38/18/2013/1735, le informo que efectivamente, la paciente E.M.A.S., fue intervenida en este Hospital el día 11 de octubre bajo anestesia general. Durante el procedimiento y debido a dificultades para intubación ortotraqueal y a pesar de una técnica adecuada, la paciente perdió dos piezas dentales. Lamentamos cualquier inconveniente que se haya podido producir a la paciente”.

Asimismo, consta en el expediente un parte relativo al “curso de la anestesia”, observándose en él anotaciones manuscritas, presuntamente de la anestesista, en la que se afirma que “saltan 2 dientes al apoyarme” y “dientes muy prominentes”.

3. Por tanto, la información existente, única documentación emitida por el Servicio, es insuficiente para poder descartar que la actuación médica haya sido incorrecta. Por tal motivo, es preciso para poder entrar en el fondo del asunto que se emita un informe complementario del Servicio a través del cual se ilustre a este Organismo, en relación con la anestesia exclusivamente, acerca de cómo se desarrolló, los motivos concretos por los que se produjo la rotura de las piezas dentales, concretando cuáles fueron las dificultades a las que hace referencia la

anestesista en su breve informe y, por último, se ha de explicar la razón por la que era inevitable causar el daño dental, en caso de que ello fuera así.

4. Después de la emisión de dicho informe, se le otorgará el trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, sobre la que dictaminará de forma preceptiva este Consejo Consultivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se estima necesario retrotraer el procedimiento para emitir el informe a que se refiere el Fundamento III.3 de este Dictamen continuando la tramitación correspondiente.